

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1899-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 03 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600177739, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Avenida Socabaya N° 1008, San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20600880528.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 14 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en Avenida Socabaya N° 1008, San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, operado por la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 7381-050-210316, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0022262-DSR, el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se impidió la fiscalización, toda vez que pese a requerirse el permiso para efectuar la supervisión e indicarse los alcances de la misma a la grifera del establecimiento, no se permitió al supervisor realizar la misma, aduciendo que el administrador del establecimiento se encontraba en el banco; se esperó que se permitiera realizar la supervisión por el lapso de una hora.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras.

- 1.2. A través del escrito con registro N° 2016-177739, de fecha 15 de diciembre de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 0022262-DSR.
- 1.3. Mediante Oficio N° 488-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 16 de marzo de 2017¹, notificado el 08 de abril de 2017², se comunicó a la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación u Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

¹ A través del cual se traslada el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 298-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 16 de marzo de 2017.

² Conforme el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis

- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5. Mediante Informe Complementario N° 24-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de agosto de 2017, se efectuaron precisiones al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue trasladado a la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, mediante el Oficio N° 796-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de agosto de 2017, notificado a la empresa fiscalizada con fecha 16 de agosto de 2017, a través del cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a efecto de salvaguardar su derecho de defensa y pueda presentar sus descargos.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, respecto del Informe referido en el párrafo anterior.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1205-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 28 de setiembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.8. A través del Oficio N° 1003-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 28 de septiembre del 2017³, se trasladó a la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.9. Mediante escrito de registro N° 2017-177739 de fecha 12 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al informe referido en el párrafo anterior.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1. La empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, solicitó a través de su escrito con registro N° 2016-177739 de fecha 12 de octubre de 2017, se declare el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador sustentándose en lo siguiente:
 - 2.1.1. Señaló que el representante de Osinergmin se presentó a las 14:15 horas a las instalaciones del establecimiento supervisado, momento en el cual la administradora se encontraba en su horario de refrigerio, al cual tiene derecho como todo trabajador, el mismo que está regulado por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 854, modificado por la Ley N° 27671, el Texto Único Ordenado de Ley de Jornada de Trabajo, Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su Reglamento; y por ser de Ley no se le puede privar de dicho beneficio, en este contexto se levantó la Carta de Visita de Supervisión N° 0022262-DSR.

³ Cabe precisar, respecto al acto de notificación, cuyo cargo de recepción no obra en el expediente materia de análisis, que éste ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la empresa fiscalizada, toda vez que la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.** a través de su escrito de registro N° 2017-177739 ingresado con fecha 12 de octubre de 2017, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto al numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

- 2.1.2. Ante dicha situación, señaló la empresa fiscalizada, que presentó un escrito al expediente materia de análisis, con fecha 15 de diciembre de 2016 (al día siguiente de la inspección), solicitando una nueva fecha de inspección e indicando las razones por las cuales el personal a cargo no se encontraba presente al momento de la inspección, corroborándose con tal accionar que la empresa fiscalizada no pretende incumplir las normas ni el procedimiento de verificación, así como tampoco entorpecer el trabajo de Osinergmin.
- 2.1.3. Posterior a ello, indicó la empresa fiscalizada, que se emitió el Oficio N° 488-2017-OS/OR AREQUIPA y el Informe Complementario N° 24-2017-OS/OR AREQUIPA, los cuales no procedió a contestar toda vez que, el descargó se efectuó con fecha 15 de setiembre de 2016, y toda vez que estaba a la espera de una nueva verificación por parte de Osinergmin.
- 2.1.4. Mediante el Oficio N° 1003-2017-OS/OR AREQUIPA, señaló la empresa fiscalizada que se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1205-2017-OS/OR AREQUIPA, en el que se pretende sancionar aduciendo que se impidió la fiscalización, a razón de ello reitera lo manifestado en el numeral 2.1.1 del presente informe.
- 2.1.5. Con fecha 22 de agosto de 2017, indicó la empresa fiscalizada, que personal de Osinergmin se dirigió nuevamente a su establecimiento, con el fin de realizar un control metrológico es decir para realizar el mismo control que Osinergmin indicó en su carta de Supervisión N° 0022262-DSR, encontrando en dicha inspección todo conforme a la normativa, para lo cual se adjunta el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 201700125180, con ello se puede verificar que sus instalaciones tanto de surtidores y/o dispensadores se encuentran a cabalidad con lo requerido por Osinergmin, no incumpliendo con alguna normativa.
- 2.1.6. Señaló que el artículo 230° Inc. 3 de la Ley 27444, indica lo siguiente: "Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. (Para el presente caso, señaló la empresa fiscalizada, que no se generó un beneficio ilícito, ya que no hubo un enriquecimiento a favor de la misma.)
 - b) La probabilidad de detección de la infracción. (Señaló que no existe una probabilidad de detección de infracción, ya que la empresa fiscalizada de manera inmediata solicitó que se realice una nueva inspección para el día siguiente)
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. (Indicó que no genera un daño, ya que sus instalaciones cuentan y cumplen con toda la normativa que se exigen los organismos de supervisión y fiscalización, lo que se corrobora con el Acta de Supervisión de control Metrológico N° 201700125180 de fecha 22 de agosto de 2017.)

d) El perjuicio económico causado. (Señaló que no opera un perjuicio económico, ya que no se ha atentado contra los intereses de Osinergmin)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (Indicó que no existe reincidencia al no haber documento alguno que lo acredite)

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción. (Las circunstancias son subsanables tal como se indicó en el expediente N° 201600177739)

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (Señaló que no existe intencionalidad de infringir las normas de Osinergmin, ya que de manera voluntaria se solicitó una nueva inspección.

Por lo anteriormente señalado, indicó la empresa fiscalizada que no se acredita ningún criterio de razonabilidad para imponer una sanción, ya que ninguno de los supuestos se configura; siendo además que no se valoró de manera objetiva el descargo de fecha 15 de diciembre de 2016, en el que se expone los motivos por los cuales la administradora no se encontraba en el establecimiento, tampoco se valoró la intencionalidad de pedir una nueva inspección en el horario adecuado.

- 2.2. La empresa fiscalizada adjuntó a su escrito de descargos, i) copia de la Ficha de Registro N° 7381-050-220917 ii) Copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0022262-DSR; iii) Copia de su escrito de descargos presentado con fecha 15 de diciembre de 2016; iv) Copia del Oficio N° 1003-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 28 de setiembre de 2017 y v) Copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 201700125180.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO J Y B S.A.C**, tras haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 14 de diciembre de 2016, en el establecimiento ubicado en Avenida Socabaya N° 1008, San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, el incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 27332, , en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

- 3.2. La empresa fiscalizada conforme el numeral 2.1.1. del presente informe, reitera los argumentos referidos en su escrito de registro N° 2017-177739 de fecha 15 de diciembre de 2016, al señalar que el agente fiscalizador de Osinergmin se apersonó a las 14:15 horas a su establecimiento, la cual es hora de refrigerio de la administradora, el cual es un derecho regulado por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 854, modificado por la Ley N° 27671, el Texto Único Ordenado de Ley de Jornada de Trabajo, Decreto Supremo N° 007-2002-TR y su Reglamento, y en consecuencia no se puede privar de ello a ningún trabajador

Al respecto se debe indicar que, el artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, dispone: “(...) *mientras los establecimientos se encuentren abiertos al público, por lo menos un jefe de playa, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas del presente Reglamento*”; en este sentido corresponde señalar que al momento de efectuada la visita de supervisión, conforme

consta en los registros fotográficos obrantes en el expediente materia de análisis, el establecimiento fiscalizado se encontraba abierto al público, es decir, al momento de la visita de supervisión debió permanecer en el establecimiento un jefe de playa encargado de hacer cumplir la normativa vigente.

Es de precisar que el operador del establecimiento, como titular del registro de hidrocarburos tiene la obligación de dar cumplimiento a toda la normativa vigente que le concierne, para ello debe tomar las acciones adecuadas, que permitan, en el presente caso contar con un jefe de playa en su establecimiento mientras esté abierto al público, lo cual no supone la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, cuyo cumplimiento es de responsabilidad absoluta del empleador.

No obstante a lo señalado anteriormente corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado el mismo para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

Por lo expuesto, el argumento esgrimido, con el que se pretende justificar la obstaculización a las labores de fiscalización de Osinergmin, carece de validez, desvirtuando de esta manera los descargos efectuados en este punto.

- 3.3. Señaló asimismo que al día siguiente de efectuada la supervisión, solicitó una nueva visita de supervisión, con lo cual estaría acreditando que no pretende incumplir las normas así como tampoco entorpecer el trabajo de Osinergmin, indicó a su vez que con fecha 22 de agosto de 2017 Osinergmin efectuó una visita de supervisión a su establecimiento para realizar el control metrológico correspondiente, sobre el cual adjuntó el Acta respectiva de la cual se desprende que la supervisión se encuentra conforme.

Al respecto indicamos que conforme lo señalamos en el numeral anterior, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva; en este sentido precisamos que no corresponde evaluar la intencionalidad del cumplimiento o no de la normativa vigente por parte de los agentes supervisados o la intención en entorpecer o no las funciones de Osinergmin, por lo que, en el presente caso, no resulta relevante que la empresa fiscalizada, acredite que no pretende incumplir con las normas o con el trabajo de Osinergmin.

Asimismo es pertinente precisar, que a la empresa fiscalizada se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador por impedir la fiscalización en su establecimiento, toda vez que pese a requerir el permiso para efectuar la misma e indicarse sus alcances, no se permitió al agente fiscalizador realizar la supervisión, indicando que el administrador no se encontraba en el establecimiento; hecho que la empresa fiscalizada no ha cuestionado señalando en su escrito de fecha 15 de diciembre de 2016 y reiterando en su escrito de fecha 12 de octubre de 2017, que efectivamente la supervisión no fue

realizada pues su administradora se encontraba en horario de refrigerio, encontrándose solo el personal de venta.

En este sentido, el incumplimiento que pueda verificarse de una supervisión de control metrológico, correspondería a uno distinto del mencionado en el párrafo anterior, el cual no es materia de análisis en el presente procedimiento, indicando además que las visitas de supervisión de Osinergmin se realizan de manera inopinada⁴, en este sentido la supervisión efectuada con fecha 22 de agosto de 2017 al establecimiento fiscalizado, obedeció a una acción programada conforme al plan operativo de Osinergmin.

- 3.4. La empresa fiscalizada, señaló en su escrito de descargos que no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 230° Inc. 3 de la Ley 27444, para la imposición de una sanción, conforme el principio de razonabilidad recogido en el referido artículo.

Al respecto, indicamos que la sanción a imponerse en el presente caso está determinada considerando los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352, los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el principio de razonabilidad, el cual está orientado a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones; por lo que corresponde señalar que la sanción que se detalló en el Informe Final de Instrucción N° 1205-2017-OS/OR TACNA, se ha propuesto siguiendo los lineamientos recogidos en la normativa vigente, cabe señalar que de igual modo la sanción a imponer por este órgano sancionador se determinará conforme a tales lineamientos, en este sentido corresponde desestimar los descargos efectuados en este punto.

- 3.5. En su escrito de descargos además señaló que no se valoró de manera objetiva el descargo efectuado con fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual se exponen los motivos por los cuales la administradora no se encontraba en el establecimiento y tampoco se valoró la intencionalidad de pedir una nueva inspección.

Corresponde indicar, sobre lo señalado por la empresa fiscalizada que conforme se desprende de los numerales 3.2 y 3.3 del Informe Final de Instrucción N° 1205-2017-OS/OR TACNA, los argumentos presentados a través del referido escrito de descargos se han valorado y analizado debidamente, asimismo es pertinente señalar que el argumento referido a la intencionalidad de solicitar una nueva inspección no fue referido en dicho escrito, el cual fue esgrimido en el escrito de descargos de fecha 12 de octubre de 2017 y que ha sido debidamente valorado en el presente informe así como los argumentos que reiteró en el último escrito de descargos

- 3.6. De acuerdo a lo expuesto y a lo actuado en el expediente materia de análisis, se ha acreditado que la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, incumplió el artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, impidiendo la función fiscalizadora de Osinergmin.

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁴ Conforme el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

- 3.8. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 028-2003-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 028-2003-OS/CD
Se impidió la fiscalización, toda vez que pese a requerirse el permiso para efectuar la supervisión e indicarse los alcances de la misma a la grifera del establecimiento, no se permitió al supervisor realizar la misma, aduciendo que el administrador del establecimiento se encontraba en el banco; se esperó que se permitiera realizar la supervisión por el lapso de una hora.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	3	Multa de 1 a 100 UIT.

- 3.9. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁵, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Se impidió la fiscalización, toda vez que pese a requerirse el permiso para efectuar la supervisión e indicarse los alcances de la misma a la grifera del establecimiento, no se permitió al supervisor realizar la misma, aduciendo que el administrador del establecimiento se encontraba en el banco; se esperó que se permitiera realizar la supervisión por el lapso de una hora. Artículo 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los literales b), c) y d) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM	3	RGG 352	Por impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, supervisora específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras Grifos fuera de la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao Sanción 8 UIT

- 3.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.**, con una multa de ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600177739

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO J Y B S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin